

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 19 DE NOVIEMBRE DE 1958

Nº 13.692

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 346, 347 y 348 de 4 de septiembre de 1957, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Decreto Nº 349 de 4 de septiembre de 1957, por el cual se modifica artículo de un decreto.

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 120 de 5 de octubre de 1957, por la cual se reconoce derecho a jubilación a un ex miembro de la Guardia Nacional.

Resolución Nº 121 de 15 de octubre de 1957, por la cual se declara sin efecto una resolución.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Sección Diplomática y Consular

Resolución Nº 2905-bis de 30 de octubre de 1954, por la cual se acepta una renuncia.

Resolución Nº 2906 de 1º de noviembre de 1954, por la cual se expide carta de naturaleza provisional.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 234 de 3 de diciembre de 1957, por el cual se establece y reduce el arancel de importación de unos quintales de azúcar.

Decreto Nº 235 de 3 de diciembre de 1957, por el cual se corrige un nombre.

Decretos Nos. 236 y 237 de 3 de diciembre de 1957, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 85 de 22 de febrero de 1956, por el cual se promueve a un profesor.

Decreto Nº 86 de 24 de febrero de 1956, por el cual se designa nombre a una escuela.

Decreto Nº 87 de 27 de febrero de 1956, por el cual se hacen unos censos.

Decreto Nº 88 de 27 de febrero de 1956, por el cual se corrige un nombre.

Decreto Nº 89 de 27 de febrero de 1956, por el cual se corrige artículo de un decreto.

Decreto Nº 90 de 29 de febrero de 1956, por el cual se hace un nombramiento.

Resolución Nº 248 de 20 de octubre de 1956, por la cual se cancela derechos musicales a solicitud de la autora.

Resolución Nº 249 de 20 de octubre de 1956, por la cual se modifica una resolución.

Resolución Nº 250 de 23 de octubre de 1956, por la cual se aceptan unas renunciaciones.

Resolución Nº 251 de 23 de octubre de 1956, por la cual se reconocen unos meses escolares a una educadora.

Resolución Nº 252 de 23 de octubre de 1956, por la cual se reconoce un servicio prestado y niegase otro.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 346

(DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento en el Registro Civil.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a Ernestina P. de González, Oficial de Sexta Categoría en el Registro Civil, en reemplazo de Mario Garrido, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

DECRETO NUMERO 347

(DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 1957)

por el cual se nombra un Suplente del Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón, Provincia de Chiriquí.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Héctor Staff, Primer Suplente del Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón, en reemplazo de Diógenes

Castillo, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

DECRETO NUMERO 348

(DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 1957)

por el cual se hacen dos nombramientos interinos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes nombramientos interinos en el ramo de Correos y Telecomunicaciones, así:

Diógenes Vega, Telefonista de Octava Categoría en Sorá, Panamá, por el término de catorce semanas de licencia por gravedad concedidas a la titular María E. Bellido, a partir del 14 de octubre del año en curso.

Aura Torres, Telefonista de Octava Categoría en El Líbano (por el término de dos meses de vacaciones concedidos a la titular Gregoria Solano.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

JUAN DE LA C. TUÑON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:
Avenida 5ª Sur—Nº 19-A-50 Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50
(Relleño de Barraza) (Relleño de Barraza)
Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 8446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 5.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

**MODIFICASE UN ARTICULO DE UN
DECRETO**

DECRETO NUMERO 349

(DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 1957)

Por el cual se hace una modificación
a un Artículo del Decreto Nº 268
del 18 de julio de 1957.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: El Artículo 1º del Decreto
Número 268 del 18 de julio de 1957 quedará
así:

“Todas las cuñas comerciales habladas, sin
música o efectos especiales, que se difundan por
las estaciones de radio del país, deberán hacer-
se con voces de personas que tengan licencia de
locutor comercial, expedida por el Ministerio de
Gobierno y Justicia de acuerdo con las regla-
mentaciones vigentes”

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro
días del mes de septiembre de mil novecientos
cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

**RECONOCESE DERECHO A JUBILACION A
EX MIEMBRO DE LA GUARDIA NACIONAL**

RESOLUCION NUMERO 120

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacio-
nal.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—De-
partamento de Gobierno y Justicia.—Resolu-
ción número 120.—Panamá, 8 de octubre de
1957.

El señor Comandante Jefe de la Guardia Na-
cional, ha solicitado al Órgano Ejecutivo por con-
ducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, la
jubilación del Guardia Nº 891, José Santos Gon-
zález, quien ha sido retirado del servicio por su-
frir de tuberculosis pulmonar, y ha enviado los
siguientes documentos.

a) Copia de la Resolución Nº 6953, de 30 de
julio de 1957, por la cual la Caja de Seguro So-

cial jubiló al Guardia González, con una pensión
mensual de B/. 31.82, por riesgo de invalidez, a
partir del día 26 de julio del presente año.

b) Certificado expedido por el Teniente Co-
ronel, Julio E. Cordovez, Intendente General de la
Guardia Nacional, con el cual se comprueba que
el último sueldo devengado por el Guardia Gon-
zález fue de noventa y dos balboas con ochenta
centésimos (B/. 92.80).

c) Certificado expedido por el Teniente Co-
ronel Carlos A. Arosemena G., Secretario Ejecu-
tivo y Jefe de Archivos de la Guardia Nacional,
en el cual consta que el Guardia González, prestó
servicios en esa institución durante once años,
siete meses y once días continuos.

d) Cédula de identidad personal Nº 47-72423,
con la cual se acredita que José Santos González,
nació en Colón, Provincia de Colón, el día 9 de
diciembre de 1930. Tiene 27 años de edad. Son sus
padres, José Santos González e Inés González.

El ordinal b) del Artículo 12 de la Ley 44 de
1953, Orgánica de la Guardia Nacional, dice que
los miembros de esa institución tendrán derecho
a la jubilación “cuando en cumplimiento del deber
queden inválidos de por vida o imposibilita-
dos para prestar servicios y la jubilación será con
el último sueldo devengado”.

Por tanto,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer a José Santos González, el derecho
a la jubilación como ex-miembro de la Guardia
Nacional, con el último sueldo devengado de
B/. 92.80. Parte de esta asignación equivalent-
e a B/. 60.98, le será pagado del Tesoro Nacio-
nal mensualmente, y la Caja de Seguro Social con-
tinuará pagándole la pensión de B/. 31.82 men-
suales, que le reconoció por riesgo de invalidez.

Esta Resolución comenzará a regir a partir del
día 26 de julio de 1957, y será suspendida en caso
de que se acredite más tarde con certificado mé-
dico, que la invalidez del jubilado no es perma-
nente.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEUTEMATTE.

DECLARASE SIN EFECTO UNA RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 121

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacio-
nal.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—De-
partamento de Gobierno y Justicia.—Resolución
número 121.—Panamá, 15 de octubre de 1957.

Por medio de la Resolución Nº 142 de 24 de
octubre de 1956, se concedió una beca a Fredeslinda
Porras, indígena de San Blas, para cursar estu-
dios en la Escuela Profesional de la ciudad de
Panamá.

Por nota Nº 438 de 29 de mayo de 1957, el Mi-
nisterio de Educación informó al Ministerio de

Gobierno y Justicia que esta alumna había perdido la beca por haber fracasado en sus estudios.

Debido a error de información se dictó la Resolución N° 89 de 30 de agosto de 1957, por medio de la cual se adjudicó esa beca al alumno Antonio W. Hernández, indígena de la Comarca de San Blas, pero posteriormente, se ha aclarado que la persona recomendada por su mejor aptitud como estudiante en el indígena Rodrigo Ponce, quien ha cursado satisfactoriamente la enseñanza primaria.

Por otra parte, se ha considerado que en la Comarca de San Blas funciona un Primer Ciclo Secundario, donde puede cursar estudios el estudiante Rodrigo Ponce y por tanto,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Declarar sin efecto la Resolución N° 89 de 30 de agosto de 1957, que concedió una beca al indígena Antonio W. Hernández, para estudiar en el Instituto Nacional de esta capital, y conceder esta misma beca, al indígena Rodrigo Ponce, para que continúe estudios en el Primer Ciclo de la Comarca de San Blas.

Esta Resolución tendrá efectos a partir del día 1° de agosto del presente año, y la erogación que cause será imputada al Artículo 208 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia.
MAX HEUTEMATTE.

Ministerio de Relaciones Exteriores

ACEPTASE UNA RENUNCIA

RESOLUCION NUMERO 2905-bis

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección Diplomática y Consular.—Resolución número 2905-bis.—Panamá, 30 de octubre de 1954.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Dr. Ignacio Fábrega, en comunicación de 29 del actual, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, ha presentado renuncia del cargo de Cónsul General ad honorem de Panamá en Caracas, y Venezuela,

RESUELVE:

Acéptase la renuncia presentada por el Dr. Ignacio Fábrega del cargo de Cónsul General ad honorem de Panamá en Caracas, Venezuela, y dánsele las gracias por los servicios prestados al Gobierno en las labores consulares que le fueron encomendadas.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

EXPIDESE CARTA DE NATURALEZA PROVISIONAL

RESOLUCION NUMERO 2906

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 2906.—Panamá, 1° de noviembre de 1954.

El señor Reinaldo Díaz, natural de Cuba, solicita al Órgano Ejecutivo por conducto de este Ministerio, se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameño.

En apoyo de su solicitud, el señor Díaz ha presentado los siguientes documentos:

a) Cinco declaraciones de testigos rendidas ante el Juez Segundo del Circuito de Panamá, para comprobar su residencia en la República por más de cinco años; b) pasaporte que acredita su nacionalidad cubana de origen; c) historial policivo en donde consta su buena conducta; d) copia de su Cédula de Identidad Personal número 17218; e) resultado satisfactorio del examen rendido ante el Jefe de la Sección de Naturalización, para demostrar que posee el idioma español y nociones elementales de geografía, historia y organización política panameñas.

En vista de que la solicitud del señor Díaz se ajusta a los requisitos constitucionales y legales sobre la materia,

RESUELVE: ~

Expedir Carta de Naturaleza Provisional a favor del señor Reinaldo Díaz.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

ESTABLECESE Y-FIJASE LA REDUCCION DEL ARANCEL DE IMPORTACION DE UNOS QUINTALES DE ARROZ

DECRETO NUMERO 234

(DE 3 DE DICIEMBRE DE 1957)

por el cual se establece y fija la reducción del arancel de importación de 4.000 y 300 quintales de arroz.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y en especial de la que le confiere el Artículo 47 de la Ley N° 3 de 30 de enero de 1953, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 47 de la mencionada Ley N° 3 dice: "Con el objeto de cubrir los déficits entre la producción nacional y el consumo de artículos y materias primas cuya importación esté prohibida o restringida y en salvaguarda de los intereses del consumidor y de la economía nacional, se permitirá al IFE la importación de esos artículos y materias primas mediante las condiciones especiales que dicte el Órgano Ejecutivo por Decreto, estableciendo las reducciones arancelarias que estime conveniente y con base en las cuotas de importación que fijen los organismos

legalmente autorizados. Los artículos y materias primas así limportadas serán vendidas a por mayor, a un precio que será fijado por la Oficina de Regulación de Precios sin ganancia para el IFE. La diferencia que exista entre el costo y el precio de venta pasará al Tesoro Nacional. Parágrafo: En la determinación de la reducción arancelaria en los artículos y materias primas así importadas, el Ejecutivo tendrá en cuenta que su acción en estos casos debe ser la de regularización o sostén del precio del producto nacional".

Que el señor Mario de Diego, Gerente General del Instituto de Fomento Económico, en nota N° 673 del 21 del mes de noviembre último, dirigida al Ministro de Hacienda y Tesoro, manifiesta lo siguiente:

"De la manera más respetuosa me dirijo a usted para informarle que la Oficina de Regulación de Precios, por medio de las Resoluciones Nos. 176 y 177 de fecha 10 de septiembre del presente año, resolvió establecer cuotas de importación por 4.000 y 300 quintales de arroz respectivamente, para el consumo nacional.

De igual manera informo a usted que el Organismo Ejecutivo, mediante Resolución N° 39-Bis de 23 de septiembre del presente año, autorizó al Instituto de Fomento Económico para que fuese el importador de estos 4.000 y 300 quintales de arroz.

En el vapor "Don Lucho" que llegó a esta ciudad a mediados del mes de septiembre pasado, vinieron consignados al IFE 4.000 quintales de arroz. El costo de esta importación por quintal es el siguiente:

Precio F. O. B.	B/. 6.25
Flete Marítimo	0.65
Seguro Marítimo	0.03
Derechos Consulares	0.3125
Transporte del Muelle Fiscal a los Silos	0.10
Impuesto por bulto	0.02
Manejo de venta	0.25
Total	B/. 7.6125

El IFE procedió a vender estos 4.000 quintales de arroz al precio fijado por la Oficina de Regulación de Precios, o sea B/. 11.00 el quintal.

El costo de los 300 quintales de arroz, que fueron adquiridos de la Zona del Canal es el siguiente:

Precio F. O. B.	B/. 10.40
Derechos Consulares	0.52
Transporte de Mount Hope a los Silos	0.20
Impuesto por bulto	0.02
Manejo de venta	0.20
Total	B/. 11.34

Estos 300 quintales de arroz fueron vendidos al precio fijado por la Oficina de Regulación de Precios, o sea B/. 13.00 el quintal.

En vista de lo expuesto anteriormente, ruego a su Excelencia fijar el arancel correspondiente para los 4.000 quintales de arroz de segunda clase en B/. 3.3875 por quintal y para los 300 quintales de arroz de primera clase en B/. 1.66, para llenar las condiciones establecidas en el artículo 47 de la Ley 3ª de 1953".

Que se estime prudente acceder a la reducción del arancel solicitado por el IFE para la importación de que se trata.

DECRETA:

Artículo Primero: Fijase en B/. 3.3875 por quintal el arancel de importación que deben pagar 4.000 quintales de arroz de segunda clase.

Artículo Segundo: Fijajese en B/. 1.66 por quintal el arancel de importación que deben pagar 300 quintales de arroz de primera clase; dicha rebaja ha sido solicitada por el Instituto de Fomento Económico en nota N° 673 del 21 de noviembre del presente año, para ser destinados al consumo nacional.

Dicha importación será hecha por el IFE y los derechos arancelarios que se paguen por la misma deben ingresar al Tesoro Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS.

CORRIGESE UN NOMBRE

DECRETO NUMERO 235

(DE 3 DE DICIEMBRE DE 1957)

por el cual se hace una corrección de nombre.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corrijase el nombramiento recaído en Diomedes Pereira, como Inspector de 4ª Categoría en la Dirección del Impuesto de Licores de la Administración General de Rentas Internas, mediante Decreto número 189 del 25 de septiembre de 1957, en el sentido de que el nombre correcto es Diomedes Pereira R.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 236

(DE 3 DE DICIEMBRE DE 1957)

por el cual se hacen unos nombramientos en propiedad.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase en propiedad a las siguientes personas, en la Administración General de Rentas Internas:

Alejandro Ferrer S., Administrador General de Rentas Internas;

Carlos Gaubeca U., Jefe de Dirección de 1ª Categoría en la Dirección de Contabilidad, en reemplazo de Rubén de la Guardia, quien pasa a ocupar otro cargo;

Rubén de la Guardia, Jefe de Dirección de 1ª Categoría en la Dirección de Recaudación, en reemplazo de Gumersindo Montenegro, quien fue ascendido.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GILBERTO ARIAS.

DECRETO NUMERO 237

(DE 3 DE DICIEMBRE DE 1957)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes nombramientos en la Zona Libre de Colón:

Nómbrese a los señores Antonio Grosso y Ricardo Bula, Inspectores de Aduana de 2ª Categoría en la Zona Libre de Colón.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del día 1º de diciembre de 1957, y la erogación que ocasione será pagada por la Zona Libre de Colón.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GILBERTO ARIAS.

Ministerio de Educación

PROMUEVESE A UN PROFESOR

DECRETO NUMERO 85

(DE 22 DE FEBRERO DE 1956)

por el cual se promueve a un Profesor encargado de una Dirección del Primer Ciclo Secundario, al cargo de Director de 3ª Categoría.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Promuévese a Daniel O. Crespo, del puesto de Profesor Encargado de la Dirección del Primer Ciclo de La Concepción, puesto que ha ejercido durante los últimos diez años, al cargo de Director de 3ª Categoría del mencionado Primer Ciclo de La Concepción.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir desde el 1º de mayo del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte y dos días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DESIGNASE NOMBRE A UNA ESCUELA

DECRETO NUMERO 86

(DE 24 DE FEBRERO DE 1956)

por el cual se designa nombre a una escuela en la Provincia Escolar de Coclé.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que los vecinos de Cañaveral, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, solicitan mediante memorial al Ministerio de Educación, se designe a la Escuela de ese lugar con el nombre de "Santos George";

Que los solicitantes consideran a este distinguido educador fallecido, con suficiente méritos para perpetuar su recuerdo;

Que es deber del Organismo Ejecutivo enaltecer las virtudes y méritos de los buenos ciudadanos;

DECRETA:

Artículo único: Designase a la Escuela de Cañaveral, del Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, con el nombre de "Escuela Santos George"

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte y cuatro días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

ASCENSOS

DECRETO NUMERO 87

(DE 27 DE FEBRERO DE 1956)

por el cual se asciende de categoría a dos Profesores de Segunda Enseñanza.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Ascíendese al Profesor José Efraín Ramos Mérida, de la categoría de Profesor sin título universitario a la de profesor con título universitario de profesor, a partir del día 20 de febrero de 1956, fecha en que registró su diploma.

Artículo segundo: Ascíendese a la Profesora Bafilda Dolores Díaz R. de la Categoría de profesor sin título universitario a la de profesor con título universitario, por haber adquirido el derecho de que trata el aparte b) del Artículo 5º de

la Ley 11 de 1951, a partir del comienzo del próximo año lectivo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte y siete días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

CORRIGESE UN NOMBRE

DECRETO NUMERO 88
(DE 27 DE FEBRERO DE 1956)

por el cual se corrige un nombre en el Artículo 2º del Decreto Nº 77 de 17 de febrero de 1956.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corrígese el Artículo Segundo del Decreto Nº 77 de 17 de febrero de 1956, en el sentido de que se nombra interinamente Subalterna de 4ª Categoría en la Imprenta Nacional a María Lopreto Ferrone, en vez de María Dupletto.

Parágrafo: Este Decreto comienza a surtir efectos desde el 17 de febrero de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte y siete días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

CORRIGESE UN ARTICULO DE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 89
(DE 27 DE FEBRERO DE 1956)

por el cual se hace una corrección al Decreto número 805 de 19 de diciembre de 1955.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corrígese el Artículo 2º del Decreto número 805 de 19 de diciembre de 1955, en el sentido de que Silvadora Urrutia sea nombrada Inspectora de Educación de 6ª Categoría y no Inspectora de 6ª Categoría que es lo que aparece en el mencionado Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte y siete días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 90
(DE 29 DE FEBRERO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en el Colegio Félix Olivares C.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Manuela Vissueti M., Inspectora de 7ª Categoría en el Colegio "Félix Olivares C.", en reemplazo de Gerardo Echeverría Jr., quien renunció el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del día 1º de marzo de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte y nueve días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

CANCELASE DERECHOS MUSICALES A SOLICITUD DE LA AUTORA

RESOLUCION NUMERO 248

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.— Ministerio de Educación.— Resolución número 248.—Panamá, 20 de octubre de 1956.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Qua la señorita Xenia Ester Duque G., mayor de edad, soltera, vecina de esta ciudad, con cédula de identidad personal Nº 28-12811, ha solicitado al Ministerio de Educación, se acepte su renuncia a los derechos como autora de la pieza musical denominada "Alabado", cuya inscripción fue autorizada mediante Resolución Nº 2186, de 19 de marzo de 1947, y se le cancele el Registro que aparece de esta obra musical, en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, a folio 31 y número 4 de la Diligencia de Inscripción de 20 de marzo de 1947;

RESUELVE:

1º Aceptase la renuncia formulada por la señorita Xenia Ester Duque G., a los derechos como autora de la pieza musical denominada "Alabado", cuya inscripción fue autorizada mediante Resolución Nº 2186, de 19 de marzo de 1947;

2º Cancelese el registro que aparece en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en el Ministerio de Educación, a folio 31 y número 4 de la Diligencia de Inscripción de 20 de marzo de 1947; y

3º Devuélvase a la interesada el ejemplar solicitado, de la pieza musical "Alabado", que reposa en el Departamento de Estadística y Archivos de este Ministerio, el cual fue depositado de

acuerdo con el ordinal 4º del artículo 1914 del Código Administrativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.
El Ministro de Educación,
ANGEL LOPE CASIS.

MODIFICASE UNA RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 249

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Educación. — Resolución número 249.—Panamá, 20 de octubre de 1956.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 400 de 6 de diciembre de 1954 se le reconoció al señor David Díaz, maestro de grado en la escuela Río Azúcar, Provincia Escolar de Colón y San Blas el segundo aumento de sueldo por la cuantía de B/5.00 correspondiente al cuatrienio 1949-50 — 1952-53;

Que por Resolución N° 39 de 6 de marzo de 1956, se le reconoció al señor Díaz el servicio prestado como maestro de grado en distintas comunidades de la Comarca de San Blas durante los años escolares 1937-38 y 1940-41 hasta 1944-45, inclusive;

Que según la Hoja de Servicio del señor Díaz, éste empezó a trabajar en la Escuela Río Azúcar el 1º de mayo de 1945;

Que según las disposiciones que regían para el reconocimiento de aumento de sueldo, antes de la Ley 86 de 22 de diciembre de 1955, al Personal Docente y Administrativo de las escuelas primarias oficiales se le reconocía aumento de sueldo por cada cuatro años de servicio satisfactorio consecutivo;

Que de acuerdo con las razones expuestas arriba, el cuatrienio para el reconocimiento del primer aumento de sueldo del señor Díaz, debe ser 1940-41 — 1943-44; y el del segundo aumento de sueldo, 1944-45 — 1947-48;

Que el señor Díaz obtuvo su título de Maestro de Enseñanza Primaria en el Instituto de Verano de la escuela Normal "J. D. Arosemena" en 1952 y por consiguiente, en los abríles de 1944 y 1948 ejercía el cargo de maestro de grado sin título;

Que según las disposiciones vigentes, la cuantía por la cual se le reconoce aumento de sueldo a los maestros no graduados es la de B/2.50;

RESUELVE:

Modificar la Resolución N° 400 de 6 de diciembre de 1954 en el sentido de que el segundo aumento de sueldo reconocido al señor David Díaz, maestro de grado en la escuela Río Azúcar, Provincia Escolar de Colón y San Blas, sea por la cuantía de B/2.50 correspondiente al cuatrienio 1944-45 — 1947-48.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.
El Ministro de Educación,
ANGEL LOPE CASIS.

ACEPTANSE UNAS RENUNCIAS

RESOLUCION NUMERO 250

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Educación — Resolución número 250.—Panamá, 23 de octubre de 1956.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo único: Aceptar las renunciaciones que de sus respectivos cargos han presentado, por razones indicadas por cada una, las siguientes personas:

Behring O. Centeno, Maestro Especial de Agricultura en la Escuela La Concepción, Municipio de Bugaba, Provincia Escolar de Chiriquí, por motivos personales.

Aida Rosa Peña C., maestra de grado en la Escuela Elisa Chiari, Municipio de David, Provincia Escolar de Chiriquí, por motivos personales.

Elvia E. Ruiz S., maestra de grado en la Escuela Josefina Tapia R., Municipio de Panamá, Provincia Escolar de Panamá, por motivos personales.

Fermín Agudo Atencio, maestro de grado en la Escuela Las Blanditas, Municipio de Santiago, Provincia Escolar de Veraguas, por motivos personales.

Nelly Esthela Guevara, maestra de grado en la Escuela El Alto, Municipio de Santa Fe, Provincia Escolar de Veraguas, por motivos personales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.
El Ministro de Educación,
ANGEL LOPE CASIS.

RECONOCESE UNOS MESES ESCOLARES A UNA EDUCADORA

RESOLUCION NUMERO 251

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Educación — Resolución número 251.—Panamá, 23 de octubre de 1956.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la señorita Mercedes Ponce, solicita el reconocimiento del estado docente, durante el tiempo que sirvió el cargo de Profesora Regular de Ciencias en el fenecido Instituto "Salomón Ponce Aguilera", Institución Incorporada;

Que el aparte c) del Artículo 2º del Decreto N° 571 de 23 de noviembre de 1951, reglamentario del aparte d) del Artículo 1º de la Ley 11 de 1951, establece "que a los profesores regulares, panameños, de los planteles incorporados, se les reconocerá la docencia";

Que la condición de panameña de la señorita Ponce y el servicio efectivo que prestó se ha comprobado plenamente mediante los documentos que reposan en la Dirección de Estadística y Archivos de este Ministerio;

Que el Instituto "Salomón Ponce Aguilera", Plantel de Enseñanza Secundaria, funcionó en la ciudad de Antón, con autorización y bajo la vigilancia del Ministerio de Educación;

RESUELVE:

Reconocer a la señorita Mercedes Ponce, los meses de julio a enero inclusive, del año escolar 1956-57, por haber servido como Profesora Regular de Ciencias en el fenecido Instituto "Salomón Ponce Aguilera", Plantel de Enseñanza Secundaria, Incorporado, que funcionó en Antón, de conformidad con lo que establece el aparte c) del Artículo 2º del Decreto N° 571 de 23 de noviembre de 1951, reglamentario del aparte d) del Artículo 1º de la Ley 11 de 1951.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

ANGEL LOPE CASIS.

RECONOCESE UN SERVICIO PRESTADO Y NIEGASE OTRO

RESOLUCION NUMERO 252

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Educación. — Resolución número 252.—Panamá, 23 de octubre de 1956.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1º Que el señor Manuel G. Castillero A., Inspector de Educación de 1ª Categoría en la Sección de Educación Primaria, solicita el reconocimiento de la docencia, durante el tiempo que sirvió como empleado administrativo en el Instituto Nacional de Agricultura en Divisa;

2º Que el Artículo 1º del Decreto N° 614 de 1952 reglamentario del aparte a) del Artículo 1º de la Ley 11 de 1951, establece que "Los maestros y profesores que desempeñen funciones administrativas en el Ministerio de Educación y funciones docentes o administrativas en cualesquiera de las instituciones especificadas en este Decreto, tienen derecho a que se les reconozca la docencia, en las condiciones estipuladas en el aparte a) del Artículo 1º de la Ley 11 de 1951, tal como se hace con los miembros del personal docente en ejercicio activo en los planteles oficiales;

Este estado docente se reconoce para todos los efectos expresados en la Ley, por todo el tiempo que los maestros y profesores nombrados por Decreto hayan ejercido o ejerzan las funciones de que trata este Artículo";

3º Que el Artículo 7º del Decreto N° 614 de 1952, reglamentario del aparte a) del Artículo 1º de la Ley 11 de 1951, establece "Aquellas dependencias del Estado cuyos servicios favorecen a la Educación Nacional, a que se refiere el aparte a) del Artículo 1º de la Ley 11 de 1951, son las instituciones docentes que funcionan bajo la Dependencia de otros Ministerios";

Los profesores y maestros que sirven en las instituciones docentes dependientes de otros Mi-

nisterios, nombrados por Decreto del Órgano Ejecutivo, gestionarán los beneficios a que tienen derecho, contemplados en este Decreto, cuando pasen a servir en el Ramo de Educación";

4º Que según certificación expedido por el señor José Antonio Brouwer, Subdirector del Departamento Administrativo del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias,

a) El señor Castillero prestó servicios en el Instituto Nacional de Agricultura en Divisa, como Contador y devengó un sueldo de B/. 150.00 mensuales desde el 15 de noviembre de 1946 (Nombrado por Decreto N° 98) hasta cuando se declaró insubsistente su nombramiento el 26 de junio de 1951, por Decreto N° 176;

b) El señor Castillero fue nombrado nuevamente en este Ministerio, en el Instituto Nacional de Agricultura en Divisa, por planilla, del 14 de agosto al 8 de diciembre de 1951, tiempo durante el cual desempeñó el cargo de Auxiliar Administrador de este Instituto con un sueldo de B/. 150.00 mensuales;

c) El señor Castillero fue nombrado nuevamente por planilla en este Ministerio, en el Fomento Agrícola de Herrera y Los Santos, del 24 de enero al 5 de febrero de 1952, lapso durante el cual desempeñó el cargo de Supervigilador de Máquinas Agrícolas en los sitios arriba indicados, con un sueldo de B/. 275.00 mensuales.

d) Que el señor Castillero fue nombrado otra vez por planilla en este Ministerio, en la División de Patrimonio Familiar, como Distribuidor de Tierras en Herrera y Los Santos y devengó un sueldo mensual de B/. 150.00, desde el 1º de marzo al 30 de julio de 1952, fecha en que cesó de prestar sus servicios al Ministerio";

5º Que según los Artículos 1º y 7º del Decreto N° 614 de 1952 procede el reconocimiento de la docencia del tiempo servido en la Escuela Nacional de Agricultura en Divisa, tal como aparece en el aparte a) del Considerando N° 4;

6º Que el reconocimiento del servicio prestado en esa misma Institución según el aparte b) del Considerando N° 4, no procede, ya que era empleado por planilla y no por Decreto y no ajustarse, por lo tanto, a los Artículos 1º y 7º del Decreto N° 614 de 1952;

7º Que el reconocimiento del servicio prestado según los apartes c) y d) del Considerando N° 4, no procede, ya que las instituciones donde prestaba servicios no eran de carácter docente y no ajustarse, por lo tanto, a los Artículos 1º y 7º del Decreto N° 614 de 1952;

RESUELVE:

Reconocer al señor Manuel G. Castillero A., Inspector de Educación de 1ª Categoría, en la Sección de Educación Primaria el servicio prestado desde el 15 de noviembre de 1946 hasta el 25 de junio de 1951, como Contador en el Instituto Nacional de Agricultura en Divisa, de conformidad con lo que establecen los Artículos 1º y 7º del Decreto N° 614 de 1952;

Negar al señor Castillero el tiempo servido desde el 14 de agosto al 8 de diciembre de 1951 en la misma Institución; desde el 24 de enero al 5 de febrero de 1952 en el Fomento Agrícola de Herrera y Los Santos, y desde el 1º de marzo al 30 de julio de 1952 en la División de Patrimonio

Familiar, por no ajustarse a lo que establecen los Artículos 1º y 7º del Decreto N° 614 de 1952.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,
ANGEL LOPE CASIS.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEMANDA interpuesta por el Fiscal 1º del Circuito de Veraguas en representación de la Nación para que se revise la actuación administrativa del Alcalde Municipal del Distrito y del Gobernador de la Provincia, contenidas en las Resoluciones 26 de 15 de octubre y 46 de 20 de noviembre de 1951, respectivamente, dictadas por esas autoridades y se declare la nulidad consiguiente por entrañar injurias en derecho en su trámite legal.

(Magistrado Ponente: Rivera S.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. — Panamá, veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

El Fiscal Primero del Circuito de Veraguas, en representación de la Nación, ha interpuesto ante este Tribunal demanda para que se revise la actuación administrativa del señor Alcalde Municipal del Distrito y del señor Gobernador de la Provincia, contenidas en las Resoluciones números 26 de 15 de Octubre y 46 de 20 de noviembre de 1951, respectivamente, dictadas por esas autoridades, y se declare la nulidad consiguiente por entrañar injurias en derecho, en su trámite legal.

Después de sufrir la aceptación de la demanda de moras por defectos procedimentales, fue acogida definitivamente, por auto de fecha 7 de agosto del presente año, una vez subsanados los errores iniciales.

El texto de la demanda corregida es el siguiente: "Honorable Señor Presidente:

"Cumpló con el requisito de corregir la demanda interpuesta ante ese Tribunal con fecha 7 de enero último, como representante de la Nación en la demanda de oposición anunciada a la solicitud de adjudicación que la Arquidiósis de Panamá solicitó en adjudicación de compra-venta, al municipio del Distrito de Santiago, sobre un lote de terreno donde se encuentran ubicados los edificios nacionales de Correos y Telégrafos Provinciales, en esta ciudad, a fin de que se revise la actuación administrativa del señor Alcalde Municipal de este Distrito, Angel Ernesto Riera Pinilla, y se declare la nulidad de esa tramitación por entrañar injuria en derecho las Resoluciones administrativas N° 26 del 15 de octubre y 46 del 20 de noviembre del año próximo pasado. Habiéndome notificado la última Resolución Administrativa el día 4 de enero último, fecha en que después de ejecutoriada la Resolución corre el tiempo legal de dos meses para interponer el presente recurso que hago en tiempo hábil. Doy así cumplimiento a lo resuelto por ese Tribunal; mediante auto de fecha 19 de febrero actual.

"La demanda la dirijo contra el señor Angel Ernesto Riera Pinilla, Alcalde Municipal de este Distrito, por encausar bajo el rigor de un Acuerdo Municipal, imperfecto y por consiguiente carente de validez legal, la adjudicación del solar que la Arquidiósis de Panamá hizo representada por el Lic. Carlos Hooper sustituido hoy por el Lic. Jorge E. Macías y negarse a declarar dicha autoridad la nulidad de esa tramitación al incidentar, por separado de la enunciación de la demanda de oposición que a nombre de la Nación hice autorizado por resuelto ejecutivo N° 226 de 12 de febrero de 1951; incidente sobre el cual ha recaído la resolución administrativa N° 26 y 46 citadas al demandar la nulidad de esa tramitación.

"La demanda de nulidad que ante esa Corporación interpongo versa para que se declare la nulidad de la tramitación administrativa del señor Alcalde Municipal de este Distrito desde la providencia que la encausa hasta las resoluciones enunciadas y subsiguientes:

"HECHOS Y OMISIONES:

"1). La Arquidiósis de Panamá, por medio de su representante legal ya nombrado, solicitó al Municipio de Santiago la compra-venta de un solar donde se encuentran enclavados los edificios que sirven de Correos y Telégrafos de la Nación, en esta Provincia; y por así decirlo existen dos edificios en el terreno solicitado, construidos por la Nación, ha como veinte años.

"2). El trámite de enjuiciamiento se encausó bajo el rigor del Acuerdo Municipal N° 7 de fecha 26 de diciembre de 1944, imperfecto, por carecer del trámite especial de ser aprobado por el Poder Ejecutivo y promulgado, como lo exige el Art. 748 del C. Administrativo para su validez. Y se pretermitió ese enjuiciamiento de rigor bajo el Acuerdo Municipal N° 26 de 8 de octubre de 1927, que llena el requisito del Art. 748 ibid.

"3). Al saber el Poder Ejecutivo la solicitud de la Arquidiósis de Panamá para adquirir el lote de terreno mencionado, expidió la Resolución 226 de fecha 12 de febrero de 1951, comisionando al Fiscal de Veraguas, para oponerse a esas pretensiones. Resolución que recibí vencido los 15 días de fijación de edictos para interponer en tiempo hábil, en la forma ordinaria, esa oposición.

"4). En tal situación, estudiado el encausamiento del negocio advertí que se había hecho con arreglo al Proyecto de Acuerdo N° 7 de fecha 27 de octubre de 1944, faltar de los requisitos legales normados en el Capítulo IX, Título V, del Libro II del C. Administrativo que contiene las disposiciones anteriormente expresadas; y se pretermitió el Acuerdo N° 26 de 8 de octubre de 1927, como Acuerdo Especial.

"5). Presenté el libelo anunciatorio a la oposición y conjuntamente, por separado, incidente de nulidad la tramitación dada a esa solicitud, en atención a lo establecido por la Ley conforme la regla general contenida en el Art. 5 del C. Civil, solicitando que se encausara de conformidad con el Acuerdo N° 26 de 8 de octubre de 1927 y se remitiera luego al Poder Judicial para debatir los derechos entre la Nación y la Arquidiósis, sobre la referida adjudicación.

"6). El incidente de nulidad interpuesto fue resuelto en forma favorable, primero mediante Resolución de fecha 15 de mayo último. Reformado luego por Resolución de fecha 15 de octubre, en contrario, conteniendo injuria en derecho a la Nación, de la cual apelé y aprobó la Resolución del Alcalde la Gobernación de Provincia, con fecha 30 de noviembre del mismo año, incurriendo en el mismo vicio, y la cual se me ha notificado el 4 del presente mes.

"Disposiciones que se estiman violadas: 744, 745, 746 y 748 del C. Administrativo. Pues establece el Art. 748 lo siguiente:

"Los acuerdos que dicten los Concejos en relación con los tres artículos anteriores necesitan para su validez de la aprobación del Presidente de la República".

Y Art. 5 de C. Civil.

"Acompaño los siguientes documentos:

"a) Copia de la resolución ejecutiva 226 de 12 de febrero de 1951.

"b) Copia de la enunciación de la demanda de oposición.

"c) Copia del incidente de nulidad del trámite.

"d) Copia de la resolución recaída a este incidente de fecha 15 de mayo de 1951, favorable.

"e) Copia de la resolución número 26 de 15 de octubre de 1951 que revoca la anterior.

"f) Copia de la resolución N° 46 de la Gobernación de la Provincia, de fecha 30 de noviembre último, con su respectiva notificación del día 4 de enero del corriente año.

"g) Gaceta Oficial N° 5212 de fecha 10 de noviembre de 1927, contenido del Acuerdo N° 26 de fecha 8 de octubre de 1927.

"h) Copia del Acuerdo N° 7 de 26 de octubre de 1944.

"i) Certificación del señor Alcalde Municipal; sobre la vigencia del Acuerdo N° 7 del 26 de octubre de 1944 que rigió la tramitación".

El Fiscal del Tribunal, después de hacer observaciones atinadas conducentes a la aceptación de la demanda, al contestar el traslado de ésta, expresó su intención de coadyuvar en la misma, manifestándose en favor de las peticiones del actor, e hizo los siguientes argumentos, que por su importancia y claridad se transcriben totalmente:

"Yo, José Manuel Quirós y Quirós, Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, vengo por este medio a coadyuvar en la demanda interpuesta por el señor Fiscal Primero del Circuito de Veraguas, como representante de la Nación, para que se revise la actuación administrativa del señor Alcalde del Distrito de Santiago y se declare la nulidad de esa tramitación por entrañar injuria en derecho las resoluciones administrativas N° 26 del 15 de octubre del año pasado, del Alcalde del Distrito, y N° 46 de 20 de noviembre, del señor Gobernador de la Provincia, confirmatoria de la anterior.

"Pido que se hagan las declaraciones demandadas por ser conforme a derecho; y que el Tribunal en ejercicio de su plena jurisdicción dicte las medidas que sean de lugar a la corrección de la injuria contra derecho, cuya corrección se demanda.

"Los hechos de la demanda son ciertos y el derecho alegado es procedente.

"Existen las violaciones legales alegadas como queda establecido en el texto del libelo, y como demostraré aún más mediante nuevas observaciones, con vista del expediente que contiene la solicitud del título de propiedad que ha dado ocasión a este juicio.

"El examen de dicho expediente permite presentar las siguientes consideraciones básicas las unas y de carácter procedimental obligatorio, las otras:

"Primera: No existe poder alguno otorgado por la Iglesia Católica para gestionar la solicitud que motiva este juicio. Aparece un memorial, sin presentación personal, firmado por el Presbítero Humberto Lara Mejía, Cura Párraco de Santiago, pero no consta el poder eficaz del Excelentísimo y Reverendísimo Arzobispo de la Diócesis de Panamá.

"No existía pues, personería para gestionar la adjudicación.

"Segunda: Por las mismas declaraciones que se han presentado para establecer que instituciones religiosas —y no propiamente la Iglesia Católica— ocupaban desde hacía muchísimos años el edificio o edificios que existen en el terreno cuyo título se solicita; por esas mismas declaraciones se establece que la Nación viene ocupando desde hace más de 30 años esos edificios: primero para servicios de Hospital y últimamente para los servicios de Correos y Telégrafos.

"No consta ni se ha establecido por medio de las declaraciones, quien efectivamente construyó los edificios originales, a los cuales la Nación les hizo muy importantes reparaciones y mejoras.

"Tercera: La tramitación de esta solicitud se ha hecho conforme a un llamado acuerdo municipal, que solamente es un proyecto de acuerdo, pues conforme al artículo 748 del Código Administrativo:

"Los acuerdos que dicten los Concejos en relación con los tres artículos anteriores (que tratan de la adjudicación de lotes) necesitan para su validez de la aprobación del Presidente de la República. Lo entre paréntesis y el subrayado son míos).

"El llamado acuerdo municipal N° 7 de 26 de octubre de 1944 fue dictado antes de la vigencia de la actual Constitución que concede bastante amplia autonomía municipal; luego, dicho acuerdo debía llenar los requisitos legales exigidos en la época en que fue dictado. En aquella época (1944) la aprobación edilicia no daba validez al acto y como dicho proyecto no obtuvo la aprobación ejecutiva no dejó de ser un simple proyecto.

"El único acuerdo vigente actualmente en el Distrito de Santiago sobre adjudicación de lotes es el N° 26 de 1927 que quedó perfeccionado por la aprobación ejecutiva y por su publicación en la Gaceta Oficial de 10 de noviembre de 1927.

"El hecho de que mediante los trámites establecidos por el proyecto de acuerdo de 1944 se hayan verificado muchas adjudicaciones no da validez a dicho proyecto. La realización repetida de hechos sin base en la ley o contrarios a ella no genera Derecho. No es posible aceptar la fuerza y validez de los hechos cumplidos en que basó el señor Alcalde de Santiago su resolución de 16 de agosto de 1951 que obra a fojas 59 del expediente seguido en la Alcaldía, resolución que fue confirmada por el señor Gobernador de la Provincia.

"La repetición de hechos crea el derecho consuetudinario, que solamente es supletorio del derecho escrito; pero los hechos uniformes, la costumbre establecida en esta forma no puede ser violatoria de la ley: solamen-

te los hechos permitidos o permisibles pueden generar derechos.

"Aquí tampoco se trata de un acto anulable, contra el cual debe solicitarse la anulación en juicio. Se trata de un acto inexistente por no haberse cumplido los trámites necesarios para su existencia. Y si en gracia de discusión se admitiera que el proyecto de acuerdo municipal de 1944 hubiere tenido existencia completa, aunque sólo fuera irregular, entonces cabría aplicarle lo dispuesto en el artículo 703 del Código Administrativo, según el cual:

"Son nulos los acuerdos y demás actos de los Concejos en los cuales se contraviene a la Constitución, a las leyes, a los decretos reglamentarios del Poder Ejecutivo o a las disposiciones legales de corporaciones que tengan la facultad de dictarlas para que se cumplan en toda la República o en más de un Distrito. Los demás son válidos, aunque puedan con justicia ser tachados de inconvenientes".

"Siendo entonces el proyecto de acuerdo un acto nulo, por mandato de la Ley, no pudo ni puede tener aplicación alguna.

"Cabe añadir como muy acertadamente advierte el señor Fiscal Primero del Circuito de Veraguas en su escrito de 26 de julio, que obra a fojas 55 del expediente, refiriéndose al comentado proyecto de acuerdo, lo siguiente:

"No consta siquiera que haya sido promulgado como lo ordena el Art. 45 de dicho Acuerdo. Fue expedido con anterioridad a la Constitución de 1946 y bajo las obligaciones que impone el Capítulo IX, Título V, del Libro XI del C. Administrativo. Ni siquiera consta, quitándole el carácter de especial y teniéndolo como Acuerdo común, que se haya llenado el requisito del Art. 702 del C. Administrativo para su observancia; ya que no consta en dicho Acuerdo esa certificación por el Sr. Secretario del Concejo, al final del Acuerdo original adjunto".

"Cuarta: La resolución del 2 de febrero de 1951, a fojas 22, que fija el valor del lote solicitado y que parece servir como resolución adjudicatoria ni decreta la adjudicación ni fue notificada. Por otra parte la resolución N° 46 del Sr. Gobernador se limita a confirmar la resolución N° 26 de 15 de octubre de la Alcaldía. Y cabe advertir que la Gobernación violó los trámites procedimentales de rigor al no fijar en lista el negocio antes de dictar su resolución comentada.

"Por todo lo expuesto quedan demostradas las violaciones legales que motivan esta demanda, entre las cuales es de carácter básico la violación de los artículos 744, 745, 746 y 748 del Código Administrativo, porque como queda tantas veces repetido el artículo 748 estatutario en forma enfática que:

"Los acuerdos que dicten los Concejos en relación con los tres artículos anteriores necesitan para su validez de la aprobación del Presidente de la República".

"Cabe advertir, para terminar, que las actuales condiciones de autonomía en que se encuentran actualmente los municipios, permiten fácilmente a éstos adoptar, las medidas necesarias para su funcionamiento regular y para perfeccionar los actos verificados por ellos que requieren dicho perfeccionamiento.

"Dadas las razones expuestas con claridad y acierto por el señor Fiscal del Circuito de Veraguas en la demanda y en las exposiciones que obran en el expediente que motiva esta acción, y dadas las razones que he adicionado en esta vista, considero que esta acción es procedente y por ello, os pido, Honorables Magistrados, que resolváis conforme a lo demandado.

"Pruebas: Aduzco como prueba el expediente creado con motivo de la solicitud de título de propiedad hecha por la Iglesia Católica de un solar en la Avenida Central de la ciudad de Santiago de Veraguas, expediente que reposa en esta Fiscalía".

Cumplidos con los trámites procedimentales indicados en estas acciones, se procede al fallo definitivo de la demanda.

Es conveniente observar, antes de entrar a considerar a fondo el mérito de las alegaciones de la demanda y las del Ex-Fiscal del Tribunal, Lcdo. Quirós y Q., que en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, se solicitó al funcionario cuyo acto se acusa, es decir, el Alcalde del Distrito de Veraguas, el informe reglamentario, se libró el Despacho de rigor, y que fue notificado el expresado funcionario por el Juez Municipal el día 22 de agosto del

presente año, (véase folio 65, reverso) sin que hasta el día de acogerse las pruebas en el negocio (16 de septiembre del mismo año), hubiese contestado el informe. Esto es, se venció el plazo en exceso para llenar el requisito legal, por lo que ha de hallarse el caso sin tener conocimiento de las razones que motivaron a dicho funcionario a dictar el acto acusado.

Siendo lo anterior así, no puede menos el Tribunal que suplir la deficiencia del funcionario citado, acudiendo al texto de las Resoluciones acusadas, en bases del motivo y fundamento legal de las mismas.

La resolución N° 26 de 15 de octubre de 1951, del Alcalde del Distrito, dice en su parte pertinente así:

"El suscrito Alcalde ha hecho un mejor estudio de la cuestión planteada y ha arribado al siguiente parecer. Hay un hecho muy claro el cual es el de que el Acuerdo Municipal N° 7 de 1944 ha tenido existencia real y ha surtido todos sus efectos legales, esto es, ha sido acatado y reconocido por los funcionarios públicos municipales y ha sido el vehículo por medio del cual se ha tramitado durante muchos años numerosísimas peticiones de solares municipales. Si esto es así, y si dicho acuerdo fue sometido a los debates reglamentarios y a la sanción de la Alcaldía, dos de las condiciones esenciales de todo acuerdo, no puede con razón, con razón hablarse de que fuese un acuerdo inexistente o un simple proyecto de acuerdo. Creerlo sería desconocer la realidad de los hechos cumplidos y la evidencia de numerosos títulos de propiedad de los vecinos de esta localidad, adquiridos de conformidad con dicho acuerdo. Los defectos y vicios que le son atribuidos por el señor Fiscal lo hacen un acuerdo aguable y esa nulidad puede ser pedida, ante el Tribunal competente para declararla. Lo expuesto obliga al suscrito a abstenerse a decidir de la ilegalidad del Acuerdo Municipal N° 7 de 1944 porque ello está fuera de sus atribuciones legales y este Despacho tiene empeño sincero de ajustar sus funciones a los marcos de la Constitución y de la Ley. Si cree oportuno hacer ver a las partes interesadas que el valor legal del acuerdo municipal en cuestión ha de decidirse teniendo en cuenta lo que disponen la Constitución y las leyes vigentes y no lo que dispongan las constituciones y las leyes derogadas por aquellas".

Como se vé, esta resolución del señor Alcalde, aún cuando en sus consideraciones generales estima que el Acuerdo sí es legal, sin señalar la norma jurídica que lo respalda, se abstiene del conocimiento a fondo de la solicitud de revocatoria presentada por el apoderado de la Iglesia Católica contra la Resolución dictada por ese mismo Despacho, por considerar que la declaratoria de ilegalidad o legalidad del Decreto en cuestión no es de su competencia.

Por otra parte, la Resolución N° 46, de 30 de noviembre de 1951, de la Gobernación de la Provincia de Veraguas, llega más o menos a las mismas conclusiones; esto es, de incompetencia para pronunciarse sobre el fondo de la solicitud, aunque avanza conceptos favorables a la validez del Acuerdo ya citado, aduciendo razones de hecho más bien que de derecho (véase folio 11).

Del estudio del Acuerdo N° 7, de 23 de diciembre de 1944, acusado por el Fiscal de Veraguas se desprende que, incuestionablemente no se han cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 748 del Código Administrativo y el cual reza así:

"Los acuerdos que dicten los Concejos en relación con los tres artículos anteriores necesitan para su validez de la aprobación del Presidente de la República".

Ahora bien: ninguna de las dos resoluciones acusadas cita disposición legal alguna en la cual basar la validez del citado acuerdo, limitándose ambas, como ya se ha dicho, a sostener, que por razones de hecho y de haberse usado siempre este acuerdo en operaciones de tal índole, debe considerarse como válido, dejando, sin embargo, "a las autoridades competentes" la solución a fondo del problema.

No obstante, el representante en este pleito de la Iglesia Católica, Ldo. Jorge E. Macías C., en escrito de 22 de junio de 1951, presentado ante el Alcalde de Veraguas y que figura a folio 52 del expediente administrativo, plantea la cuestión de la inexistencia legal de las disposiciones contenidas en el Capítulo IX, Título V, del Libro II del Código Administrativo, por haber sido reemplazadas por el Decreto-Ley N° 27 de 1947, sobre autonomía municipal, reconocido en la actual Constitu-

ción (véase aparte c, folio 32, reverso del citado expediente).

Por las consecuencias que pueden derivarse de la aceptación o negación de este criterio, conveniente es dilucidarlo claramente.

Es norma jurídica conocida que los actos que engendran o generan derechos y crean o reconocen obligaciones, para que sean obligantes y tengan fuerza y validez legal, han de llenar y cumplir con las disposiciones legales vigentes al momento de su expedición, porque ellas les dan vida. Solo con el cumplimiento de ellas el momento de expedirse, puede concebirse su existencia legal.

En el caso concreto que nos ocupa, si el Acuerdo N° 7, citado, fue expedido el 26 de diciembre de 1944, debió cumplir para poder existir jurídica y legalmente, con los requisitos de las normas legales y constitucionales que lo regulan; entre ellas la Constitución de 1941.

Como quiera que la decisión primera del Alcalde de Santiago de conceder el Título solicitado por la Iglesia Católica se fundó en el Acuerdo N° 7 de 1944 tantas veces citado, la validez de tal acto está subordinada a la del Acuerdo en que ella se fundamenta.

Se ha probado, asimismo, que dicho Acuerdo no cumplió con los requisitos de las disposiciones que lo regulaban; esto es, el artículo 748 del Código Administrativo, por lo que ha de considerarse ilegal e incapaz de crear derechos ni obligaciones.

Estas razones impiden que se trate de justificar la validez de ese acto invocando normas legales que, como el Decreto-Ley 27 de 1947, tuvieron existencia al amparo y normalización de estatutos posteriores, como lo es la Constitución de 1946 que lo creó. Por ello consideramos que no son jurídicos los argumentos del representante de la Iglesia Católica en este sentido.

Las anteriores razones serían más que suficientes para decretar la nulidad del Acuerdo N° 7, pero como ella no ha sido pedida, el Tribunal se limita a declarar la nulidad por ilegales de las resoluciones acusadas, ya que ellas se apoyan en un Acuerdo que carece de fuerza legal.

Además de las causas de ilegalidad apuntadas, señala el Fiscal la carencia de poder del (o los) representantes de la Iglesia Católica para gestionar en su nombre, la solicitud que ha motivado esta controversia; denuncia que considera el Tribunal fundada y que trae como consecuencia la nulidad de todo lo actuado por carencia de la debida personería. Pero como ya se ha dicho, esto sólo vendría a ser una causal más de ilegalidad de los actos acusados.

Por todo lo expuesto, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que son nulas por ilegales las Resoluciones Nos. 26 de 15 de octubre de 1951 y 46 de 20 de noviembre del mismo año, dictadas por el Alcalde Municipal del Distrito y el Gobernador de la Provincia de Santiago de Veraguas, respectivamente.

Notifíquese.

(Fdos.) R. RIVERA S.—A. N. ARJONA Q.—M. A. DIAZ E.—G. Gálvez H., Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas en papel sellado el original con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, hasta las nueve en punto de la mañana del día 9 de diciembre de 1958, para el suministro de Papel Offset para uso de la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 11 de noviembre de 1958.

El Jefe de Dirección de Compras,

Luis Chandeck

(Primera publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en Funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo propuesto por el Instituto de Fomento Económico contra Carlos Chan Chen, se ha fijado el día doce (12) de diciembre del presente año, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se vende en pública subasta el siguiente bien perteneciente al demandado y que se describe de la manera siguiente:

"Finca N° 24.578, inscrita al folio 136 del tomo 600, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá. Que consiste en un lote de terreno, marcado en el Plano General de Vista Hermosa, con el N° 437 "B", situado en la jurisdicción del Corregimiento de Pueblo Nuevo, Distrito y Provincia de Panamá. Linderos: Norte, colinda con lote y casa 437 "A", propiedad del Banco de Urbanización y Rehabilitación; Sur, con servidumbre del Banco de Urbanización y Rehabilitación bordeando una acera existente; Este, linda con lote y casa N° 436, propiedad del mismo Banco; y por el Oeste, camino real de Vista Hermosa. Medidas: Norte, 19 metros con 09 centímetros; Sur, 18 metros con 63 centímetros; Este, 13 metros con 65 centímetros; y por el Oeste, 11 metros con 48 centímetros. Superficie: 236 metros cuadrados, con 39 decímetros cuadrados. Sobre el terreno arriba descrito, se encuentra construida una casa, de bloques de concreto de un piso, con techo de asbestos cemento y suelo de cemento, cuyo perímetro se describe así: Norte, 5 metros con 40 centímetros; Sur, 5 metros con 40 centímetros; Este, 8 metros; y por el Oeste, 8 metros, ocupando una superficie de 43 metros cuadrados con 20 decímetros cuadrados. Linderos: Norte, linda con el lote y casa N° 437 "A" propiedad del Banco de Urbanización y Rehabilitación; por el Este, Sur y Oeste, linda con terreno del lote segregado.

Servirá de base para el remate la suma de cuatro mil ciento diez y ocho balboas con cincuenta y ocho centésimos (B/. 4.118.58) y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la suma señalada. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la suma indicada como base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante, se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse, hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Secretario, en funciones de Alguacil Ejecutor,
José C. Pinillo.

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en Funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo propuesto por el Instituto de Fomento Económico contra Lorenzo Araúz, se ha fijado el día quince (15) de diciembre del presente año, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde se venda en pública subasta el siguiente bien perteneciente al demandado y que se describe de a manera siguiente:

"Finca N° 24.985, inscrita al folio 346 del tomo 605 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá. Que consiste en un lote de terreno marcado en el Plano de la Barriada de Bethania con el N° 211 "A", situado en la jurisdicción del Corregimiento de Pueblo Nuevo, Distrito y Provincia de Panamá. Linderos: Norte, lote y casa N° 211 "B" de propiedad del Banco de Urbanización y Rehabilitación; Sur, terrenos libres del mismo Banco; Este, servidumbre del Banco expresado bordeando una acera existente; y por el Oeste, lote y casa N° 211 "X" de propiedad del Banco mencionado. Medidas: Norte, 16 metros con 37 centímetros; Sur, 19 metros con 40 centímetros; Este, 10 metros con 60 centímetros; y por el Oeste, 13 metros con 43 centímetros. Superficie: 209 m² con 35 d². Sobre el terreno arriba descrito se encuentra construida una casa de concreto o

bloques de cemento, de un piso con techo de cemento asbesto y suelo de cemento, cuyo perímetro se describe así: Por el Norte, 5 metros con 40 centímetros; por el Sur, 5 metros con 40 centímetros; Este, 8 metros; y por el Oeste, 8 metros. Linderos: Norte, lote y casa N° 211 "B" de propiedad del mismo Banco; por el Sur, Este y Oeste, con terreno de la parcela segregada. La superficie del edificio es de 43 metros cuadrados con 20 decímetros cuadrados."

Servirá de base para el remate la suma de cuatro mil quinientos cincuenta y cinco balboas con treinta centésimos (B/. 4.555.30) y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la suma señalada. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la suma indicada como base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante, se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse, hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Secretario, en funciones de Alguacil Ejecutor,
José C. Pinillo.

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo propuesto por el Instituto de Fomento Económico contra Efraín Pérez Angulo, se ha fijado el día diez y seis (16) de diciembre de este año, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se venda en pública subasta el siguiente bien perteneciente al demandado y que se describe de la manera siguiente:

"Finca N° 29.162, inscrita al folio 358 del tomo 708 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá. Que consiste en un lote de terreno marcado en el Plano General de la Barriada de Vista Hermosa, hoy Betania, con el N° 56, situado en la jurisdicción del Corregimiento de Pueblo Nuevo, Distrito y Provincia de Panamá. Linderos: Norte, lote N° 57 del Plano General de Vista Hermosa; Sur, calle sin nombre en el resto libre de la finca N° 20.021; Este, lote N° 57 del Plano General de Vista Hermosa, y Oeste, lote N° 55 del Plano General de Vista Hermosa. Medidas: Norte, 12 metros con 03 centímetros; Sur, 16 metros con 16 centímetros; Este, 24 metros con 83 centímetros; y Oeste, 23 metros con 87 centímetros. Superficie: 339 metros cuadrados con 29 decímetros cuadrados. Sobre el terreno arriba descrito se encuentra construida una casa de concreto y bloques de cemento, de un piso, con techo de cemento asbestos, cuyo perímetro se describe así: Partiendo del punto más hacia el Noroeste de la construcción, en dirección Este, se mide una distancia de 9 metros con 20 centímetros; de allí en dirección Sur, se mide una distancia de 8 metros con 20 centímetros; de allí en dirección Oeste, se miden 9 metros con 20 centímetros; de allí en dirección Norte, 8 metros con 20 centímetros, hasta llegar al punto de partida. La casa limita por el Norte, Sur, y Este, con el resto libre del lote N° 56 sobre el cual está construida; y por el Oeste, con la casa y lote N° 55 del Plano General de Vista Hermosa, con la cual tiene pared medianera. La superficie del edificio es de 75 metros cuadrados con 44 decímetros cuadrados. Esta finca tiene un valor de B/. 5.700.00."

Servirá de base para el remate la suma de seis mil setecientos diez y ocho balboas con setenta centésimos (B/. 6.718.70), y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la suma señalada. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la suma indicada como base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse, hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Secretario, en funciones de Alguacil Ejecutor,
José C. Pinillo.

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo seguido por el Instituto de Fomento Económico contra Silveria Vergara, se ha fijado el día diez y siete (17) de diciembre de este año, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se venda en pública subasta el siguiente bien perteneciente a la demandada y que se describe de la manera siguiente:

"Finca N° 25.207, inscrita al folio 300 del tomo 615 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá. Que consiste en un lote de terreno marcado en el Plano General de Betania, con el número 421 "B", situado en la jurisdicción del Corregimiento de Pueblo Nuevo, Distrito y Provincia de Panamá. Linderos: Norte, con una vereda de propiedad del Banco de Urbanización y Rehabilitación; Sur, servidumbre del mismo Banco bordeando una vereda; Este, lote y casa N° 421 "X" propiedad de Rafael González, y el lote y casa 422 "A", propiedad del Banco expresado; y por el Oeste, con la calle denominada "Ronda del Mataznillo." Medidas: Norte, mide del punto 3 al punto 4 una distancia de 1 metro 73 centímetros y del punto 5 al punto 6 una distancia de 16 metros 70 centímetros; por el Sur, 17 metros con 90 centímetros; por el Este, del punto 2 al punto 3 una distancia de 19 metros con 50 centímetros y del punto 4 al punto 5 una distancia de 5 metros; y por el Oeste, 25 metros con 15 centímetros. Superficie 439 metros cuadrados con 11 decímetros cuadrados. Sobre el terreno arriba descrito se encuentra construida una casa de bloques de cemento, suelo de cemento y techo de asbesto cemento, cuyo perímetro se describe así: Por el Norte, 5 metros con 40 centímetros; por el Sur, 5 metros con 40 centímetros; por el Este, 16 metros; y por el Oeste, 16 metros, ocupando una superficie de 86 metros cuadrados con 40 decímetros cuadrados. Linderos: Dicha construcción linda por todos sus lados con terreno del lote segregado. Esta finca tiene un valor de B/. 7.206.66".

Servirá de base para el remate la suma de B/. 8.222.66, y será postura admisible, la que cubra las dos terceras partes de la suma señalada. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la suma indicada como base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante, se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse, hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, 13 de noviembre de 1958.

El Secretario, en funciones de Alguacil Ejecutor.

José C. Pinillo.

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo seguido por el Instituto de Fomento Económico contra Alfonso Pinilla Caballero, se ha fijado el día veintidos (22) de diciembre del presente mes, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se venda en pública subasta el siguiente bien perteneciente al demandado y que se describe de la manera siguiente:

"Finca N° 24.802, inscrita al folio 462 del tomo 600, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá. Que consiste en un lote de terreno, marcado en el Plano General de Vista Hermosa, con el N° 203 "A", situado en la jurisdicción del Corregimiento de Pueblo Nuevo, Distrito y Provincia de Panamá. Linderos: Norte, linda con el Camino Real de Vista Hermosa; Sur, lote y casa 202 propiedad del mismo Banco de Urbanización y Rehabilitación; Este, servidumbre del mismo bordeando una acera; y Oeste, lote y casa 203 "B", propiedad del Banco. Medidas: Norte, 12 metros 03 centímetros; Sur, 11 metros 50 centímetros; Este, 17 metros setenta y un centímetros; y Oeste, 18 metros 70 centímetros. Superficie: 215 m² con 26 d². Sobre el terre-

no arriba descrito se encuentra construida una casa de bloques, de concreto, de un piso, con techo de asbesto cemento y suelo de cemento, cuyo perímetro se describe así: Norte, 8 metros; Sur, 8 metros; Este, 5 metros con 40 centímetros; y Oeste, 5 metros con 40 centímetros, ocupando una superficie de 43 metros cuadrados, con 20 decímetros cuadrados. Linderos: Norte, Este y Sur, linda con terreno del lote segregado; y por el Oeste, linda con el lote y casa 203 "B", propiedad del Banco de Urbanización y Rehabilitación. Todo según el plano respectivo. Esta finca tiene un valor de B/. 3.899.87".

Servirá de base para el remate la suma de B/. 4.320.24, y será postura admisible, la que cubra las dos terceras partes de la suma señalada. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la suma indicada como base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde, se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante, se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse, hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, 13 de noviembre de 1958.

El Secretario, en funciones de Alguacil Ejecutor,

José C. Pinillo.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A la ausente, señora Eunice Domally, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado, a fin de hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposo Augustus Mathew Baptiste, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de oficio con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, hoy veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho; y se tiene copia del mismo a disposición del interesado para su publicación.

El Juez,

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 16677

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 51

El suscrito, Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que el señor Juan de la Cruz Solís, varón, mayor de edad, casado, agricultor, panameño, natural del Distrito de Las Tablas y vecino de Pocrí, cedulado 37-991, ha solicitado de este Despacho, título definitivo de plena propiedad onerosa del terreno denominado "La Posesión", ubicado en jurisdicción del Distrito de Pocrí, de área de veintiocho (28) hectáreas con tres mil (3000) metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno de Manuel Sáez; Sur, terrenos de Juan y Jacinta Solís; Este, callejón y terreno de Diomedes Cárdenas, y Oeste, quebrada Los Puercos y terreno de Nicanor Zambrano.

Y para que sirva de formal notificación al público, se fija el presente edicto, por el término de Ley, en este Despacho y en el de la Alcaldía de Pocrí, y copias del mismo se le entrega al interesado para que, a sus costas sean publicadas por una sola vez, por lo menos, en la Gaceta Oficial y en un periódico de la capital de la República por tres veces consecutivas.

Las Tablas, 23 de octubre de 1958.

El Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos,

R. GONZALEZ D.

El Inspector de Tierras,

Santiago Peña C.

L. 6965

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 176

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Mario E. Guillén, de generales desconocidas, para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de peculado.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

Por lo expuesto quien suscribe Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley, declara que hay lugar a seguimiento de causa criminal contra Mario E. Guillén, ex-Cónsul General de Panamá en Hong Kong, cuyas generales se desconocen por infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título VI del Libro II del Código Penal y decreta su detención.

Por desconocerse su paradero se ordena su emplazamiento por edicto.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

Cinco días tienen las partes para aducir las pruebas de que intenten valerse en el presente juicio.

Oportunamente se señalará fecha para la celebración de la audiencia oral en esta causa.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Mario E. Guillén, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieran, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Mario E. Guillén o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy diez y ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho a las cuatro de la tarde y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario,

Juan E. Urriola R.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 9

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Adolfo Quirós Jaramillo, acusado por el delito de "lesiones por imprudencia", panameño, de 46 años de edad, cedula N° 47-472, casado, pintor y con residencia en calle 17 Oeste, de esta ciudad, casa N° 28, contra quien se ha dictado enjuiciamiento en auto de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete para que se presente a este Juzgado a estar en derecho en el referido juicio dentro de doce días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación del presente edicto en la "Gaceta Oficial", ordenada en providencia de doce de los corrientes (fs. 45), del expediente respectivo, con la advertencia de que si así no lo hiciera su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin la intervención, previa declaración de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades de la República del órgano Judicial y político, para que procedan a la captura del acusado Quirós Jaramillo, y se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del inculcado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se procede, si sabiéndolo no lo denuncian, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy trece de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, a las diez de la mañana y copia del mismo será remitida al Director de la "Gaceta Oficial", para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho órgano.

El Juez,

TEMISTOCLES R. DE LA BARREDA.

El Secretario,

Waldo E. Castillo.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 41

El suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente, cita, llama y emplaza a Guillermo Feijó Breaú, peruano, de treinta y siete años de edad, sin cédula de identidad personal, carpintero, y residente en el Taller Pacífico, en Ave. Nacional, contiguo al "Panamá Auto", para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a notificarse de la resolución de segunda instancia, que a continuación se transcribe:

"Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, de lo Penal.—Panamá, veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Al Tribunal de Apelaciones y Consultas de los Juzgados del Circuito en el Ramo Penal ingresó el presente caso en grado de apelación interpuesta por el sindicado Guillermo Feijó y el Defensor de Colbert Harding, Lic. Manuel E. Galván de la Rosa, contra el auto de proceder dictado por el Juez Quinto Municipal en fecha veintiseis de febrero pasado; y en consideración a que el recurso no ha sido sustentado por los apelantes dentro del término señalado en Providencia de diez de los corrientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 28 de 1957, el Tribunal declara desierta la apelación y dispone la inmediata devolución de los autos al Juzgado Inferior para que continúen los trámites del plenario.

Notifíquese.—(fdo.) Santander Casís, Juez Sexto del Circuito.—(fdo.) Rubén D. Conte, Juez Cuarto del Circuito.—(fdo.) Américo Rivera L., Secretario".

Se advierte al procesado Guillermo Feijó Breaú, en la obligación que está de comparecer a este Juzgado y excítase a las autoridades tanto del orden político como judicial para que lo notifiquen o lo hagan comparecer al Tribunal, para que sea notificado de la resolución de segunda instancia transcrita, quedando todos los habitantes de la República en la obligación de denunciar el actual paradero del encausado si lo conocieran, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido llamado a juicio si no lo manifestaron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Procesal. En consecuencia, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy 22 de agosto de 1958 y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

Carlos M. Quintero.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito Juez Municipal del Distrito de Santiago, por medio del presente, cita, llama y emplaza a Samuel Rojas Murillo, varón, de sesenta y un años de edad, soltero, natural de la ciudad de Panamá de domicilio desconocido para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente del auto encausatorio dictado en su contra, y cuya parte resolutive se transcribe:

"Juzgado Municipal.—Santiago, tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

"Vistos:

"En atención, a las anteriores consideraciones, el que firma, Juez Municipal del Distrito de Santiago, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión del señor Personero Municipal, abre causa criminal contra Samuel Rojas, varón, de sesenta y un años de edad, soltero, natural de Panamá, de esta vecindad, comerciante, panameño, cedula N° 13247 por violación del Título XIII Capítulo III del Libro II del C. Penal o sea el delito genérico de estafa.

"Queda abierto a pruebas este negocio por el término improrrogable de cinco (5) días comunes.

"Adviértase al enjuiciado debe nombrar Defensor en el acto de notificación de este auto, si no supiere o quisiere defenderse por sí mismo o pedir al tribunal le provea los medios de defensa si careciere de ellos.

"Para la audiencia pública oral de esta causa se señala el día veinticuatro (24) de diciembre corriente a las diez de la mañana para dar comienzo.

"Como el enjuiciado se encuentra en libertad se ordena su detención.

"Cópiese y notifíquese.—El Juez Municipal, (fdo.) José María Vergara.—La Secretaria, (fdo.) Angelina A. de Sclopis".

Se advierte al procesado Rojas Murillo, en la obligación que está de comparecer al Tribunal a notificarse del auto transcrito. Su omisión se tendrá como indicio grave en su contra y si lo hace, se le oír y administrará justicia, en caso contrario su causa seguirá adelante sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Se excita a las autoridades tanto de orden político como judicial a que procedan u ordenen su captura. Asimismo se advierte a todos los habitantes de la República en la obligación que están de denunciar el paradero del encausado si lo conociera, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido llamado a juicio si no lo manifestaren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial. Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy 13 de agosto de 1958 y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

El Juez Municipal,

JOSÉ MARÍA VERGARA.

La Secretaria,

Angelina A. de Sclopis.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 36

El suscrito Juez del Circuito de Bocas del Toro, por este medio cita y emplaza a Percival Livingston Stewart varón, panameño, de treinta y seis años, hijo de Clarence Howitt y Adela Stewart, chofer, soltero, lee y escribe, y portador de la cédula de identidad personal número 11-111287, residente en Almirante y cuyo paradero actual se desconoce para que en el término de treinta días (30) se presente a este tribunal a notificarse personalmente del auto encausatorio dictado en su contra por el delito de Hurto y cuyo texto en su parte pertinente dice así:

"Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, diez y ocho de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por las consideraciones expuestas, el suscrito Juez del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Percival Livingston Stewart, Nathaniel Augusto Deng White, Ethelbert Benjamin Sandiford y Arnold Nathaniel Cordew Walcott, todos de generales conocidas, por infracción de disposiciones del Capítulo I, Título XIII, del Libro Segundo del Código Penal y les decreta formal prisión. Se sobresee provisionalmente a favor de George Laurence.

Para dar comienzo a la audiencia oral de la causa se señala el día catorce de agosto próximo venidero a partir de las diez de la mañana.

Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas.

El Lic. H. Santos K., apoderado de Cordew Walcott y Ethelbert Benjamin Sandiford será el defensor de ellos si no nombran otro abogado para que los defienda.

Percival Livingston Stewart y Nathaniel Augusto Deng White debe proveer los medios de su defensa.

Se funda este auto en la disposición 2147 del Código Judicial. Cópiese y notifíquese. El Juez, (fdo.) E. A. Pedreschi G.—La Secretaria, (fda.) Librada James".

Se advierte al procesado ausente Percival Livingston Stewart que si no compareciere a este tribunal en el término concedido, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención. Y se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero del procesado ausente, so pena de ser juzgados como encubridores del mismo delito por el cual se le procesa, si sa-

biéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones de que trata el artículo 1996 del Código Judicial.

Y para que le sirva de formal notificación al citado, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría por el término de treinta días (30) contados desde la última publicación en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a los cinco días de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez,

E. A. PEDRESCHI G.

El Oficial Mayor, Srío. Ad-Hoc.

Estela Ch. de Herrera.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 23

Por este medio, el suscrito Juez Segundo del Circuito, de Chiriquí, cita y emplaza a Clotilde Gómez, cuyo domicilio y generales se desconocen, para que se presente al Tribunal en el término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", a recibir personal notificación de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de lesiones en perjuicio de Israel Centeno.

Dice así la sentencia en referencia:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de primera instancia número 80.—David, julio veintuno (21) de mil novecientos cincuenta y ocho (1958).

Vistos: El 11 de agosto de 1956 cuando intervino en una riña que sostenían los señores Bienvenido Chavarría Centeno y Clotilde Gómez, Israel Centeno, sufrió lesión en la frente y en la mejilla izquierda, que lo incapacitaron en forma definitiva por veintin días.

Es un hecho debidamente establecido que el referido Chavarría y su contricante Gómez sostuvieron riña como a las once de la noche del día mencionado, cerca a la cantina de Alcibiades Cárdenas, ubicada en el Barrio Río Mar. Distrito del Barú.

Centeno quiso intervenir en la riña que sostenían Gómez y Chavarría, y en el momento en que los despartió el tal Clotilde, reo ausente, se armó de una piedra, se la lanzó a Centeno, pegándole en la cara y causándole las lesiones que da cuenta el certificado médico legal que aparece a fojas 16.

Aunque el reo ha sido juzgado como ausente tenemos como elementos incriminatorios en su contra, la declaración del propio ofendido y la de los señores Pedro González Hernández, Pilar Samudio y Atanasia Pimentel, concordantes en las circunstancias de modo, tiempo y lugar al determinar que el referido Clotilde fue la persona que tal como lo dice Centeno, lo agredió en la forma anteriormente explicada.

Si tales elementos incriminatorios no han sido informados en el plenario del juicio, han de conservarse todo su valor y por ello, habiéndose establecido la plena prueba de la responsabilidad del reo Clotilde Gómez, jurídicamente hablando, la sentencia que debe dictarse, como epílogo en este juicio, debe ser condenatoria.

Consecuentemente, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "condena" a Clotilde Gómez, de generales desconocidas, a la pena de tres meses de reclusión, que cumplirá en el lugar de castigo que determine el Órgano Ejecutivo Nacional y al pago de los gastos procesales. Con derecho a que se le descuente de esa pena, el tiempo que pudo estar detenido preventivamente.

La pena a imponer se fija en tres meses porque el reo no registra antecedentes penales y porque infringió el artículo 319 inciso 1º del Código Penal.

Fundamento de Derecho: Artículos 1, 17, 18, 37, 43, 319 inciso 1º del Código Penal. Ley 52 de 1919. Artículos 1970, 1971, 1987, 2015, 2016, 2019; 2034; 2036; 2146; 2151; 2153, 2154, 2215, 2216; 2219 y 2221 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.—El Juez, Olmedo D. Miranda.—Eliás N. Sanjurjo M., Secretario".

Por tanto, de conformidad con el artículo 2243 del Código Judicial se expide el presente edicto y se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del procesado Gómez, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue.

si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones contempladas en el artículo 2008 del Código de leyes arriba mencionado y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan u ordenen la captura de Clotilde Gómez.

En cumplimiento de lo expuesto se fija el presente edicto en lugar de costumbre de la Secretaría del Tribunal hoy doce de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, siendo las nueve de la mañana, y copia del mismo se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación por cinco veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

El Juez,

OLMEDO D. MIRANDA.

El Secretario,

Elias N. Sanjur M.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 24

Por este medio, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Chiriquí cita y emplaza a Alirio Sánchez, varón, panameño, de 25 años de edad, soltero, agricultor, natural y vecino de Boca del Monte, Corregimiento del Distrito de San Lorenzo, hijo de Froilán Sánchez y Francisca Sobenis, sin cédula de identidad personal y de domicilio ignorado, para que se presente a este Tribunal en el término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", a recibir personal notificación del auto de enjuiciamiento proferido en su contra por el delito de lesiones en perjuicio de Juan José Troya.

Dicho auto de proceder en su parte pertinente dice así: "Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de primera instancia N° 337.—David, primero de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos: El 24 de junio de 1956, Juan José Troya y Alirio Sánchez sostuvieron una riña a mano armada en el lugar de Boca del Monte, Distrito de San Lorenzo.

Por tanto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Resuelve:

a) Abre causa criminal contra Alirio Sánchez, varón, panameño, de 25 años de edad, soltero, agricultor, natural y vecino de Boca del Monte, Distrito de San Lorenzo, hijo de Froilán Sánchez y Francisca Sobenis, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal o sea por el delito genérico de lesiones personales. Para que se inicie la correspondiente vista oral de la causa, el Tribunal señala el día 21 de octubre actual, a las nueve de la mañana, advirtiéndole al procesado que debe proveerse de los medios para su defensa y que el juicio queda abierto a prueba por el término legal de cinco días.

b) Sobresee provisionalmente en favor de Juan José Troya, varón, mayor, panameño, de 27 años de edad, casado, agricultor, natural y vecino de Boca del Monte, Distrito de San Lorenzo, con cédula de identidad personal número 24-1530.

Fundamento de derecho: Artículo 2147 y 2137 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.

El Juez, Omedo D. Miranda.—Elias N. Sanjur M., Secretario".

De conformidad, pues, con el artículo 2343 del Código Judicial se expide el presente edicto y se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del procesado Sánchez, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan u ordenen su captura.

Al procesado se le advierte que si comparece al Tribunal se le oirá y administrará toda la justicia que le asiste, pero su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Para la formal notificación se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy doce de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, a las nue-

ve de la mañana y copia del mismo se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación por cinco veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

El Juez,

OLMEDO D. MIRANDA.

El Secretario,

Elias N. Sanjur M.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 25

El que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por este medio, cita y

EMPLAZA:

A Eustaquio González, varón, mayor de edad, panameño, agricultor, hijo de Pedro Ibarra y Dolores González, natural de Gualaca, y residente últimamente en Gariché y sin cédula de identidad personal, para que se presente a este Juzgado dentro del término de doce (12) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, a recibir personal notificación de la sentencia absolutoria dictada en su favor y que dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de Primera Instancia número 26.—David, veintuno (21) de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho (1958).

Vistos: El 6 de junio de 1956, este Tribunal procesó a Eustaquio González, por el delito genérico de rapto, infracción punible cometido en perjuicio de Felicitá Pittí, hija de Paula Valdés, denunciante.

Sirvieron de asidero legal al Tribunal para el auto encausatorio el haber sido comprobado el cuerpo del delito y la responsabilidad confesada del sindicado.

Para notificarle tal resolución se hizo necesario emplazar por medio de edicto, al inculcado, por lo que este fue publicado en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas y tal como aparece certificado a folio 27 vuelta del expediente.

El 19 de noviembre de 1957 el encartado González se presentó al Tribunal en calidad de testigo en juicio que se le seguía a Lamberto Quintero por actos libidinosos, por lo que se ordenó su detención.

El 13 de enero de 1958 el reo González y la perjudicada Felicitá Pittí Valdés, ante el Juez Municipal del Distrito de David, celebraron matrimonio civil, diligencia ésta que se encuentra debidamente registrada en el Tomo Doce de matrimonio de la Provincia de Chiriquí, a folio 431, en donde consta que Eustaquio González Ibarra, se unió en matrimonio civil con Felicitá Pittí Valdés, persona a quien había raptado años atrás.

El artículo 299 del Código Penal determina que el culpable del delito de rapto quedará exento de pena si antes o después de dictarse contrae matrimonio con la víctima, fenómeno jurídico que se ha producido en este caso y que queda demostrado con el certificado a que hemos hecho referencia y que se encuentra visible a folio 51 del proceso.

Sin entrar en otras consideraciones de índole jurídica el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

ABSUELVE:

A Eustaquio González, varón, mayor, panameño, agricultor, hijo de Pedro Ibarra y Dolores González, natural de Gualaca, residente en Gariché.

Fundamento de Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial y 2153. Ley 52 de 1919.

Cópiese, notifíquese y comuníquese.

(Fdo.) El Juez, Omedo D. Miranda.—(fdo.) Elias N. Sanjur M., Secretario".

Para la formal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, hoy doce de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, a las diez de la mañana. Copia del mismo se enviará al Ministerio de Gobierno y Justicia, para su publicación en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas de conformidad con el artículo 2343 del Código Judicial.

El Juez,

OLMEDO D. MIRANDA.

El Secretario,

Elias N. Sanjur M.

(Tercera publicación)